



Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2021).

Medio de control	Controversia contractual
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00193-00
Demandante	Escuela Taller Cartagena de Indias
Demandado	Anselma Villarreal Ochoa
Auto Interlocutorio No.	229
Asunto	Reposición y queja

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- En fecha 21 de julio de 2020¹ se adecuo el proceso a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y se decidieron las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada señora ASELMA VILLARREAL OCHOA, previo traslado surtido y según fue explicado en la parte motiva de este auto interlocutorio. Siendo negadas cada una de las excepciones previas.
- Mediante memorial con anotación de secretaria de recibido el 11 de agosto de 2020², la parte demandada interpuso recurso de apelación contra decisión del 21 de julio de 2020.
- Con proveído de 04 de noviembre de 2020³ se denegó el recurso de apelación por extemporáneo.
- En fecha 20 de noviembre de 2020⁴ la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de noviembre, y solicitó en subsidio se expidieran las copias a efectos de que se surta el recurso de queja; al cual se dio traslado el 03 de febrero de 2021⁵.

II. EL RECURSO. Se permite señalar el despacho que es aplicable el art. 353 del C. G. del P., por mandato de los arts. 245 y 306 del CPACA.

El art. 245 del CPACA (Ley 1437 de 2011-modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021), señala:

¹ Documento digital No 34

² Documento No 36

³ Documento digital No 41

⁴ Documento digital No 44

⁵ Documento digital No 45





“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o declare desierta la apelación, para que se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código.

Para su trámite e interposición se aplicara lo establecido en el artículo 353 del Código general del proceso

Por parte el hoy art. 353 del C.G. del P. señala:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Así las cosas teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad (dentro de los 03 días siguientes a su notificación), y a efectos de dar trámite a la queja, es pertinente entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia, ya que se trata de un proceder complejo y así lo ha establecido la Jurisprudencia⁶ en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión; el primero en forma horizontal para que el Despacho reconsidere la negativa a conceder la apelación y, en su defecto, habilite el camino

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).Ref: Exp. N° 1100102030002013-02482-00





para que el recurrente acuda directamente ante la el H. Tribunal, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, al respecto señala:

*“[l]a consagración normativa en los términos evocados, prontamente, sin dubitación alguna, habilita la fijación de los siguientes referentes interpretativos: (...) i) **La providencia que niega el recurso ya de apelación ora de casación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y ‘en subsidio’ solicitar la expedición de copias para elevar la queja. Redacción que trasluce, con nitidez incontrovertible, que la aducción de este último recurso está supeditada a aquel, lo que, en sana lógica, permite inferir que no es posible ordenar la expedición de copias sin que, previamente, se agote la formulación, trámite y decisión del recurso de reposición** (...) ii) En esa perspectiva, elemental resulta aceptar que si el legislador autoriza un determinado recurso, sea ordinario o extraordinario, no es, precisamente, por el prurito formalismo de interponerse; contrariamente, si dicha impugnación es autorizada, su estudio resulta inevitable para el funcionario competente y, según las circunstancias, la decisión a proferir, ya negándolo ora concediéndolo deviene obligatoria; subsecuentemente, vedado le está dejar de sopesarlo y menos bajo el argumento, contradictorio, por cierto, que su interposición no impone considerarlo en el fondo. En consecuencia, incumbiéndole a la Sala resolver sobre la concesión del recurso de casación, le corresponderá, igualmente, decidir la reposición que el interesado interponga en caso de haber sido denegado, determinación que, por su puesto, deberá abordar el examen de los argumentos aducidos por éste (...) Fluye, entonces, que si el legislador, cuando de acudir en queja se trata, impone al recurrente la carga ineludible de impugnar, previamente, a través del recurso de reposición, la providencia que niega el de casación, una vez presentada dicha censura, el juzgador debe acometer el estudio en el fondo. Esa es, en sentir de la Sala la inteligencia adecuada de tal disposición” (auto del 4 de noviembre de 2009, exp. 2009-00976).*

De cara al memorial del recurso, el argumento expuesto por el apoderado recurrente se centra en indicar que el auto de 04 de noviembre de 2020, que declaro improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por él, no se encuentra ajustado a la realidad toda vez que el recurso de apelación fue presentado oportunamente, en los términos legalmente señalados y dirigido a la dirección de correo electrónico suministrada en la página web de la Rama Judicial para presentar correspondencia al Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena. Así lo explico el recurrente:

“...En este contexto, como bien se ha explicado por el Despacho, el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), fue notificado por medio de estado





electrónico de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), razón por la cual, la parte interesada de conformidad con la norma precitada, contaba con el término de tres (3) días, esto es, hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) para interponer los recursos a que hubiere lugar. En virtud de ello, considerando que en el auto adiado veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) se resolvió negar cada una de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, el suscrito procedió en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), esto es, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) a interponer recurso de apelación contra la decisión contenida en dicho proveído.

No obstante, mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Despacho profirió la decisión que aquí se recurre, señalando que el recurso fue interpuesto en fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), según informe secretarial contenido en documento digitalizado No.336. En ese orden, es necesario poner de presente al Despacho para efectos de la prosperidad de este recurso, que mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del suscrito, inscrita en el Registro Nacional de Abogados: jdoria@doriabogados.com al correo electrónico de este Despacho: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) a las cuatro y un minuto de la tarde (4:01 p. m.) se radicó memorial contentivo de recurso de apelación contra la decisión proveída en auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). Para demostrar lo expuesto en precedencia, me permito insertar al presente escrito, imagen de captura de pantalla en la cual se puede evidenciar la fecha y hora en que fue remitido el mensaje de datos contentivo del recurso de apelación presentado por el suscrito contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). A continuación, se deja la imagen a saber...

De la revisión de la imagen insertada en precedencia, puede concluirse sin lugar a dudas que mediante mensaje de datos enviado a las cuatro y un minuto (4:01 p. m.) del día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito en su condición de apoderado especial de la parte demandada interpuso recurso de apelación ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), dentro de la oportunidad legal correspondiente."

Con estas razones solicita al despacho que se reponga el auto de cuatro de noviembre de 2020, que declaró improcedente el recurso de apelación por extemporáneo y, en consecuencia, se conceda en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Adjunta a su escrito la trazabilidad de correo electrónico mediante el cual se envió





mensaje de datos al correo electrónico: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en el que se observa:

Javier Doria

De: Javier Doria <jdoria@doriabogados.com>
Enviado el: viernes, 31 de julio de 2020 4:01 p. m.
Para: 'admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'archivo@doriabogados.com'
Asunto: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Datos adjuntos: Recurso de Apelación - ETCAR vs Anselma Villareal Ochoa.pdf

Doctora:
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E.S.D.

Mediante el presente mensaje de datos me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de Julio de 2020 mediante el cual se resolvieron excepciones previas dentro del siguiente asunto:

Radicación: 13001-33-33-005-2018-00193-00.
Demandante: ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS.
Demandado: ANSELMA VILLAREAL OCHOA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos: jdoria@doriabogados.com y notificaciones@doriabogados.com

De usted, atentamente;

Javier Doria Arrieta.
Director.
<http://www.doriabogados.com/>
jdoria@doriabogados.com
Manga, Avenida Jimenez, Calle 26, No.17-111.
Cartagena de Indias – Colombia.
Contacto: (57)(1)3157337849 – (57)(1)6789052.

Con tal acreditación, considera el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, explicando que la providencia de 04 de noviembre de 2020 que declaró improcedente el recurso de apelación por extemporáneo contra el auto de 21 de julio de 2020, tuvo en cuenta el informe de secretaria del Despacho y lo observado en el expediente digitalizado; siendo la secretaria del juzgado quien certificó que el memorial de recurso de apelación contra decisión de 21 de julio de 2020⁷ había sido presentado al canal digital oficial del Despacho (correo electrónico) en fecha 11 de agosto de 2020⁸; pero el apoderado demandado demuestra con la captura de pantalla que también envió el mencionado correo electrónico el 31 de julio de 2020, al canal digital habilitado para recibir memoriales admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el despacho repondrá la providencia de fecha 04 de noviembre de 2020 que denegó la concesión del recurso de apelación por extemporáneo, al

⁷ Se adecuó el proceso a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y proceder a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada señora ANSELMA VILLARREAL OCHOA, previo traslado surtido y según fue explicado en la parte motiva de este auto interlocutorio. Y negó cada una de las excepciones previas propuestas por la parte demandada

⁸ Documento No 40



ISO 9001



demostrarse que la apelación sí fue interpuesta dentro del término el 31 de julio de 2020.

Renuncia de poder apoderado parte demandante

Observa el despacho que el 27 de noviembre de 2020, por correo electrónico se allego nuevo poder de la parte demandante⁹, otorgado a la firma Sociedad Barreto y Pereira, Abogados Consultores SAS, siendo su representante legal el Dr. Milton José Pereira Blanco. El cual revoca el poder anterior otorgado a la Dra. Shirly Paola Elles Cabarcas.¹⁰

Y en documentos digitales 47, 48, 49 y 50, se halla renuncia a dicho poder con la respectiva comunicación al poderdante¹¹. Renuncia presentada al correo de este despacho el 6 de abril de 2021.

Conforme a lo previsto en el artículo 76 del CGP, y obrando la comunicación de esta renuncia al demandante, se aceptará la misma.

Con apoyo en lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Reponer el auto de cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado mediante estado electrónico No.45 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se resolvió: "1. *DECLARAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 21 de julio de 2020, notificado el 28 de julio de 2020 en estado electrónico No 29, el cual decidió adecuar el proceso a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y proceder a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada señora ASELMA VILLARREAL OCHOA, previo traslado surtido y negar cada una de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.*
2. En consecuencia, conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, presentado contra del auto de fecha 21 de julio de 2020¹², que adecuo el proceso a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y procedió a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada señora ASELMA VILLARREAL OCHOA, previo traslado surtido y según fue explicado en la parte motiva de este auto interlocutorio. Y negó cada una de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

⁹ Con sus respectivos anexos que acreditan al poderdante

¹⁰ Documento digital 34

¹¹ Correo de 31 de marzo de 2021

¹² Documento digital No 34





3. Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que surta la segunda instancia.
4. Aceptar la renuncia de poder presentada por la firma Sociedad Barreto y Pereira, Abogados Consultores SAS, siendo su representante legal el Dr. Milton José Pereira Blanco, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba837e88f9c9ccf9ed09c24ec1376e1e3582595fb5310a575f94a2d0b707ed3a

Documento generado en 07/07/2021 08:23:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

